

**Expte.13-04864363-3/1**  
**"SOSA HUGO HUMBERTO EN**  
**J.160298**  
**ADMINISTRACIÓN**  
**TRIBUTARIA MENDOZA c/**  
**SOASA HUGO HUMBERTO P/**  
**EXCLUSIÓN DE TUTELA p/**  
**REP"**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Hugo Alberto Sosa, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.298 caratulados "Administración Tributaria Mendoza c/ Sosa Hugo Humberto p/ Exclusión tutela sindical".

**I. - ANTECEDENTES:**

Administración Tributaria Mendoza por intermedio de apoderado solicita la exclusión de tutela sindical del Sr. Hugo Humberto Sosa, empleado de ATM en su carácter de Congresal Provincial de ATE elegido el día 28/03/2.018 por el período 2.018/2.019 a fin de que se ordene la cesación de la garantía sindical de la que goza el demandado al sólo efecto de que el amparista pueda efectuar el emplazamiento previsto por el artículo 32 de la Ley 6921 modificado por Ley

8880, a fin de que el agente inicie los trámites pertinentes para la obtención de las prestaciones del sistema previsional, ello por encontrarse cumplidos los recaudos legales previstos en la Ley 24.241.

Corrido traslado de la demanda, la accionada solicitó su rechazo.

El fallo hizo lugar a la acción de exclusión de tutela sindical interpuesta por la Administración Tributaria de Mendoza.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; que interpretó incorrectamente la Ley 23551; y que no guarda los requisitos y formas indispensables establecidos en la Constitución y en la ley procesal.

Refiere que los vicios atribuidos al fallo lo afectan en su carácter de demandado, especialmente en su representación sindical como Secretario General con mandato vigente a través de elecciones sindicales realizadas el 8 de agosto de 2.018, en la Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma, comisión ejecutiva local Luján, Provincia de Mendoza en la cual le otorga un mandato de Secretario General por el período 1 de octubre de 2.018 al 30 de setiembre de 2.022 dado que sostiene y enfatiza la existencia de un contrato laboral administrativo y man-

dato gremial, vigente, activo dentro de las características en sus requisitos formales y sustanciales que surgen de la normativa de la Ley N°23.551.

### **III.- Consideraciones**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-

güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en jurisprudencia, que:

1) No resultan ser hechos controvertidos que Hugo Humberto Sosa en el mes de mayo de 2.019 había alcanzado los 65 años de edad y los años de aportes establecidos en la norma. Existe coincidencia entre las partes en que el agente Humberto Sosa se encontraba al momento de la presente acción en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación ordinaria prevista en la Ley N°24.241;

2) Que Hugo Humberto Sosa fue electo miembro congresal provincial de ATE en las elecciones realizadas en setiembre de 2.017 para el período 2.017 hasta el 2.019, finalizando su mandato el 17 de setiembre de 2.019. Agregó que el 18 de setiembre de 2.019 la Administración Tributaria Mendoza inicia la presente exclusión de tutela sindical a fin de emplazar a Hugo Sosa para que comience con los trámites jubilatorios;

3) Advierte que no luce en la presente causa, ni en las probanzas sustanciadas, prácticas antisindicales o persecutorias respecto al demandado, el pedido de exclusión lo es en virtud de un procedimiento formal que debe observarse frente a una causa de extinción objetiva, como es el fin de la relación laboral para el acceso al régimen jubilatorio;

4) Afirma que la presente causa presenta un matiz diferente y es que concluido el mandato sindical, iniciada la causa de exclusión de tutela por parte del empleador, el agente es nuevamente elegido para un cargo que finalizaría en el año 2.022;

5) Indica que prolongar indefinidamente el contrato del representante gremial en condiciones de jubilarse, quien al vencimiento de su mandato podría obtener una nueva designación gremial y así sucesivamente, representaría un absurdo de mantener de forma indefinida a un agente contrariando principios de orden público, inderogables, propios del sistema de seguridad social.

Finalmente se subraya, por una parte, que en el proceso principal no sólo existían circunstancias que *prima facie* hacían verosímil el planteo de exclusión de tutela sindical (Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 04/10/1994, "Vidal, Carlos A. y otros c. Municipalidad de Colón", LLBA 1994, 899, y DT 1995-A, 79), sino que hubo una cabal

comprobación de los motivos invocados por el demandante (Cfr. C.S.J.N., 15/02/2018, "Universidad Nacional de Rosario vs. Calarota, Luis Raúl s. Exclusión de tutela sindical", RC J 600/18), que justificaron el cese de la protección contenida en el artículo 52 de la Ley 23.551, que fuera dispuesta en el decisorio criticado. Y, por otra, que una vez dictado el fallo de exclusión de tutela sindical, el dirigente gremial queda asimilado a cualquier otro trabajador (Cfr. Correa, Oscar, "La exclusión de tutela sindical en la Ley 23.551", en D.T. 1.989-B, p. 1939).

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.

DESPACHO, 25 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General